



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

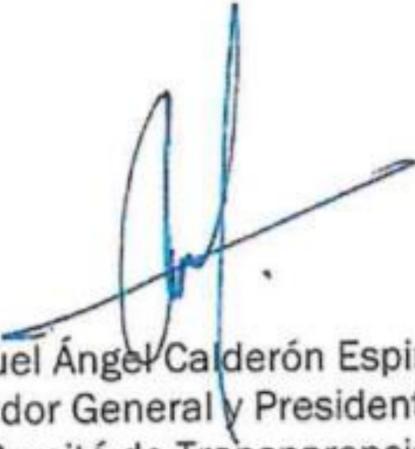
Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

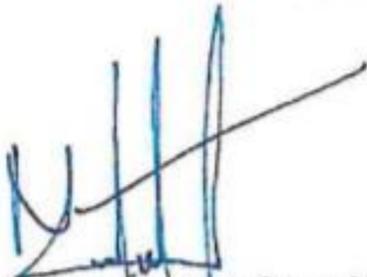
IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

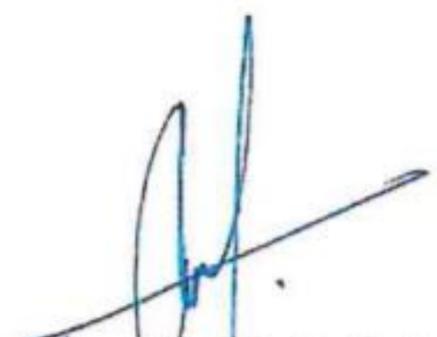
IV. RESOLUCIÓN

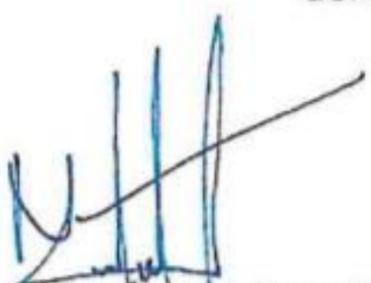
Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





Comisión Estatal
de Derechos Humanos
Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE QUEJOSO, NOMBRE DE VICTIMAS, NOMBRES DE SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIONES PREVIAS, NOMBRES DE CIUDADANOS, DOMICILIOS, NOMBRE DE PROBABLE RESPONSABLE, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

EXPEDIENTE No.: CEDH/IV/115/06

QUEJOSO: Q1

RESOLUCIONES: RECOMENDACIÓN
No. 20/07 y ACUERDO
DE NO SURTIMIENTO
DE COMPETENCIA
No. 01/07

AUTORIDAD DESTINATARIA:
PRESIDENTE
MUNICIPAL DE
SALVADOR
ALVARADO.

- - - Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de mayo del año dos mil siete. -----

- - - **VISTO** para resolver el expediente CEDH/IV/115/06, integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos por el señor Q1 por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, mismos que atribuyó a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado; al agente primero del Ministerio Público del fuero común y al Juez de Primera Instancia del ramo civil, todos con competencia en el distrito judicial de Salvador Alvarado, y -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **1o.** Que por escrito recibido en este organismo el 20 de mayo de 2006, el señor Q1 presentó formal queja en contra de servidores públicos de carácter local, como son el Sub. Director de policía Municipal, Agente Segundo del Ministerio Público y por actos del Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, todos con competencia en Salvador Alvarado, de las dos primeras autoridades reclama presuntas transgresiones a los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y libertad personal, consistentes, en la especie, en la detención arbitraria de la que fue objeto con fecha 16 de marzo de 2006, sin existir causa y motivo que lo justificara y de la ultima autoridad el inconsistente e ilegal determinación de dictar el acuerdo de fecha 17 de marzo de 2006, dentro del expediente 419/2005.- - -

- - - En el escrito de reclamación el quejoso refirió que: -----

"Con fundamento en la Constitución General de la República, Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, **vengo a interponer formal Queja** en contra de los funcionarios que relaciono a continuación por los hechos que asimismo expreso.

"I.- En primer lugar **interpongo formalmente queja en contra del señor licenciado PR1**, quien actualmente funge como **Subdirector de Seguridad Pública en el municipio de Salvador Alvarado**, ya que aprovechándose del cargo que ostenta, se ha encargado de hostigarme permanentemente, sin existir motivo y razón legal para ello; debo manifestar que el día 16 de marzo de 2006, fui detenido por órdenes del funcionario antes mencionado y fabricándome un acto que es falso se me



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

arrestó por un término de 11 horas, en una acción injusta e ilegal; pero permanentemente me ha estado expresando su amenaza de meterme a la cárcel, en el momento en que alguien le hable en mi contra.

"II.- Igualmente, también denuncié y me quejé en contra de la **Agencia Primera del Ministerio Público del Fuero Común del municipio de Salvador Alvarado**, ya que de la misma manera, han violado mis garantías individuales, ya que en reiteradas ocasiones me han estado citando con apercibimiento, sin que dicha molestia se funde o motive en una denuncia o querrela formal.

"III.- También denuncié la violación a mis derechos humanos en contra del **Juez de Primera Instancia de Ramo Civil del Distrito Judicial de Salvador Alvarado**, con residencia en la ciudad de Guamúchil, Sinaloa, de quien reclamo la inconsistente e ilegal determinación de dictar auto en fecha 17 de marzo de 2006, dentro del expediente No. 419/2005, relativo al juicio Acto perjudicial de separación de persona, en el que sin base legal para ello, me amonesta y apercibe de no causar molestias a la señora dicha resolución se hace sin base o sustento legal, ya que quien ha sido ultrajado, molestado y violentado en sus derechos he sido el suscrito.

"Por lo anteriormente expuesto, atentamente a esa H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, atentamente pido:

"PRIMERO.- Se me tenga por presente interponiendo formalmente queja en contra de las autoridades y funcionarios mencionados anteriormente, por las acciones que tipifican la violación de garantías individuales consagradas en nuestra Carga Magna.

"SEGUNDO.- Se ordene una exhaustiva investigación de las acciones y proceder de estos funcionarios públicos, y de comprobarse la violación a mis derechos fundamentales emitir recomendación, ordenando se ajusten a lo preceptuado dentro de los lineamientos de la Ley Fundamental, específicamente en el respeto de los derechos humanos y garantías individuales.

"TERCERO.- Se me apoye en el problema que he venido padeciendo, que lo es el abuso de autoridad y la imparcialidad de las autoridades procuradoras e impartidoras de justicia, ayudándoseme en la solución al problema legal que enfrente con mi esposa la señora pidiendo que este se resuelva con justicia y apegado a la legalidad".

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida quedando registrada bajo el número CEDH/IV/115/06.

- - - 3o. Con oficios CEDH/V/SAL/000712, CEDH/SAL/V/000713 y CEDH/V/SAL/000714, fechados el 1 de junio de 2006, esta CEDH solicitó de los CC. licenciados PR1 Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; SP1 agente primero del Ministerio Público del fuero común y del Juez de Primera Instancia del ramo civil, respectivamente, todos con competencia en el municipio de Salvador Alvarado, un informe con relación a los hechos y copias certificadas de las constancias en las que sustentan la detención del agraviado Q1

- - - 4o. Que en la investigación realizada por este organismo, se encuentran diversos partes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, así como expedientes de averiguaciones previas y



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

juicios de carácter civil que se sustanciaron en contra del agraviado, todos de jurisdicción en el distrito judicial de Salvador Alvarado, con residencia en Guamúchil, en los que destacan los siguientes:-----

--- **5o.** Con oficio sin número, de 21 de junio de 2006, el licenciado **PR1**, Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, informando y anexando, entre otras cosas, lo siguiente:-----

"Que no es cierto que se hayan violentado o transgredido los derechos humanos del quejoso en razón de que no es cierto que éste haya sido arrestado por órdenes del suscrito, en la fecha manifestada por él, tampoco es cierto que haya estado hostigándolo tal y como él lo dice, lo cierto es que el día 25 y 26 de febrero del año próximo. me tocó atender al citado quejoso en compañía de la señora **C1** toda vez que el día 25 intentó introducirse al domicilio conyugal ubicado por **DOM1**

domicilio del que él solicitó su salida de manera judicial, al promover en el mes de mayo del año 2005, una separación conyugal como acto prejudicial y el día mencionado se suscitó una controversia entre él y su aún esposa, precisamente por tratar de introducirse a la fuerza al domicilio citado, la policía municipal tuvo conocimiento de los hechos e hizo acto de presencia, el comandante en turno, precisamente, informándole al suscrito de tal situación, por lo que le solicité que de favor les informara que se presentaran en mi oficina, se presentaron, los atendí y le informé al ciudadano **Q1** que debería buscar la manera de abstenerse de tratar de introducirse al domicilio que dejó, ya que mientras la señora estuviera reportando a esta autoridad preventiva que estaba recibiendo molestias de parte de él, podría ser merecedor de arrestos por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno, dicha información no es hostigamiento, más que nada viene siendo una información y/o asesoría, para que cambiara de conducta, incluso se le dijo que tenía que ir ante el Juez Civil de Primera Instancia a promover algún procedimiento judicial para que lograra la autorización correspondiente para entrar de nueva cuenta al domicilio conyugal que había dejado, en cuanto a lo sucedido el día 16 de marzo del presente año, fecha en que según se le violentaron sus derechos, no es cierto que se otorgó una orden directa de parte del suscrito para que se le arrestara, lo cierto es que la señora **C1** se comunicó ante esta corporación precisamente con la radio operadora informando que de nueva cuenta tenía problemas con el quejoso, que estaba tratando de introducirse al domicilio por la fuerza y además le estaba profiriendo amenazas, por lo que el comandante de compañía en turno, ordenó se presentara personal de esta corporación para atender tal queja y logró arrestar al multicitado ciudadano, "¿acaso señor Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el atender un llamado en estas condiciones es hostigar a alguien y/o se necesita la orden directa del suscrito para que los elementos preventivos actúen y prevengan un delito?" yo considero que no, simplemente se está cumpliendo con la obligación legal y jurídica de proteger la seguridad y tranquilidad de los ciudadanos de mi municipio, ya que de no hacerlo se violentaría derechos humanos, pero en este caso sería de la víctima, y si por defender la integridad, seguridad y tranquilidad de los ciudadanos, me tengo que enfrentar a quejas de esta naturaleza, me enfrento a ellas, porque si estaría en error el necesitar enfrentar quejas de víctimas de delitos por no antever sus solicitudes de auxilio de manera pronta y oportuna, aunque reitero que la orden de arresto de la persona citada no la dicté de manera personal sino que fue actuación propia de la autoridad, en las condiciones ya expresadas.

"En atención a sus interrogantes de manera específica informo a usted lo siguiente:

"a) Si es cierto que elementos de esta corporación arrestaron al Sr **Q1** el día 16 de marzo del presente año.

"b) El motivo del arresto fue una llamada telefónica solicitando la autoridad de policía municipal, en el domicilio ubicado en avenida **DOM1**





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

en razón a que el quejoso intentaba introducirse al domicilio conyugal que había dejado judicialmente y a la vez amenazaba a la señora **C1**

"c) Se arrestó minutos después de las 09:40 horas, hora en que se recibió la llamada telefónica, a unos metros del domicilio ya mencionado en el inciso anterior, en razón de haber violentado el Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal de Salvador Alvarado.

"d) Fue arrestado el citado quejoso por los CC. **SP2**
SP3 agente encargado de la patrulla #394 y agente acompañante, según parte informativo que se anexa al presente en copia al carbón.

"e) La turbación del municipio arrestado fue hecha ante el Tribunal de Barandilla Municipal que existe en Salvador Alvarado, según documento en copia fotostática certificada que se anexa al presente, en dicha autoridad se encontró culpable al quejoso y se le otorgó un arresto por once horas, con esto se justifica que el suscrito no decidió la situación jurídica de dicho señor, sino que fue en tribunal municipal competente para ello, se agrega también un documento en copia fotostática certificada, aclarando que ambos documentos son certificados por el Presidente del Tribunal de Barandilla Municipal y para mejor proveer se envía a usted una copia fotostática certificada de una constancia que giró a quien corresponda el Tribunal de Barandilla Municipal, a petición del multicitado quejoso, en la que se hace constar el arresto y sanción otorgada por dicha autoridad, documento firmado de recibido por **Q1**, al igual que otra constancia emitida por el ciudadano Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de este lugar.

"Se anexan al presente una copia al carbón de parte informativo elaborado por los policías mencionados, documento de turbación del Tribunal de Barandilla, documento de resolución del caso hecho por el Tribunal de Barandilla, una constancia girada a quien corresponda y entregada al quejoso por el Tribunal de Barandilla, una constancia de arresto signada por el C. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y una copia fotostática certificada de certificado médico practicado al quejoso señalado."

- - 5.1. Parte policial, de fecha 16 de marzo de 2006. firmado por los agentes de policía municipal, **SP2**
SP3 en el que manifestaron: - - - - -

"Por medio del presente me permito informar a usted que siendo las 09:40 hrs, del día de la fecha se me ordenó por medio de radio de parte del C. comandante **SP4** que nos trasladáramos. el suscrito en compañía del agente de policía, el C. **SP3** a bordo de la unidad 394 al domicilio ubicado por la **DOM1**

ya que en el lugar arriba en mención, una persona del sexo femenino estaba solicitando una unidad de esta corporación ya que su expareja se estaba intentando introducir a la fuerza a su domicilio por lo que inmediatamente nos abocamos al lugar entrevistándonos con la C. **C1** la cual se retiraba del lugar como el mismo que se le había intentado introducir al domicilio, por lo que le dimos alcance a unos metros de ahí procediendo arrestarlo y trasladarlo a esta barandilla, a su digno cargo en donde manifestó llamarse C. **Q1** y tener su domicilio por **DOM1**

"Mismo que pongo a su entera disposición para los fines legales que haya lugar.

"NOTA: Le informo también que al retornar al lugar para recabar datos la persona afectada manifestó haber recibido amenazas de parte del detenido y que nada ni nadie le impediría introducirse al domicilio tan mencionado."



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **5.2.** Consignación que hace el comandante **SP5**
, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de
Salvador Alvarado, del presunto infractor **Q1**
ante el tribunal de barandilla, con fecha 16 de marzo de 2006 en la que se
acompaña lo siguientes documentales.-----

- - - **5.3.** Dictamen médico que se le practicó al agraviado, en esa misma
fecha, elaborado por el doctor **SP6**, en el que se
dictaminó que no presentaba huellas de lesiones al exterior.-----

- - - **6o.** En autos de la presente investigación, obra el oficio número
0673/2006, de fecha 7 de diciembre de 2006, enviado a este organismo por
el licenciado **SP7** Director de Seguridad
Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, que dice:-----

“En mi carácter de Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de
Salvador Alvarado y en relación al oficio CEDH/V/SAL/001601, emitido en el
expediente No. CEDH/IV/115/06 de esa H. Comisión, respecto al informe
detallado de las cuestiones planteadas en los incisos A al F del mismo, informo
lo siguiente:

“A.- El señor **Q1** no fue detenido ni arrestado el día 22 de
octubre de 2006. Esto se desprende con claridad de lo expuesto por el quejoso
en su escrito de ampliación, transcrito en lo relativo en el oficio que hoy se
contesta. Se acompaña el parte informativo del día de referencia.

“B.- Me remito a lo expuesto en el punto anterior.

“C.- Me remito a lo expuesto en el inciso A.

“D.- Con fecha 18 de noviembre del año en curso **Q1**
fue detenido y remitido a la Dirección de Seguridad Pública y recluso en
barandilla a disposición de la Dirección a mi cargo, en atención a un reporte
telefónico que hiciera la señora **C1**, a las 11:20 horas,
pidiendo la intervención de la Policía Preventiva, puesto que en su domicilio se
encontraba su esposo, del cual está separada y en trámite un juicio de divorcio,
intentando introducirse por la fuerza en su domicilio, causándole molestias e
insultándola, según se desprende del parte informativo rendido por los CC.

SP8 SP9
oficial segundo y agente, respectivamente, a quienes a bordo de la C.R.P. 393
correspondió atender el requerimiento de la reportante. Se acompaña copia al
carbón del parte informativo en mención y del reporte presentado personalmente
por **C1** ante esta Dirección.

“E.- Respecto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a
cabo la detención del quejoso, toda vez que estos son precisados con detalle en
el parte informativo que se acompaña omito hacer referencia a los mismos,
remitiéndome a su contenido, en el cual se precisan además los nombres y
cargos de los agentes que participaron en los hechos.

“F.- Por oficio número 645/2006 de fecha 19 de noviembre 2006, se puso a
disposición de la Agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia
Intrafamiliar del fuero común de esta ciudad, al quejoso **Q1**
en calidad de presentado, por así requerirlo vía telefónica el
representante social aludido. Se remite copia certificada del oficio de referencia.

“Por lo expuesto, a esta H. Comisión atentamente PIDO:

“UNICO.- Tenerme por presentado en los términos de este escrito, rindiendo el
informe que me es solicitado.”





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - 6.1. Que anexo a dicho oficio, se agregó el reporte de fecha 18 de noviembre de 2006, que hace la señora **C1** en contra del señor **Q1**, que en la parte que interesa dice:-----

"Que cuando me encontraba en mi domicilio arriba señalado, llegó mi esposo con el cual estoy separada de él hace aproximadamente dos años, y hoy llegó a insultarme verbalmente ya que constantemente lo hace, diciéndome que era una mujer de la calle gritando por fuera de mi domicilio mismo que nos tocaba la puerta para que le abriera, pero enfrente del domicilio se encontraba mi hijo de nombre C.

C2 el cual al momento de verlo llegar alcanzó a cerrar el cancel e introducirse al domicilio y ponerle seguro a la puerta, por lo que él no pudo entrar, mismo que momentos después abrió el cancel y se introdujo por la parte de atrás del domicilio, mismo que también intentó abrir la puerta trasera, al no poder fue cuando abrió la ventana y como no pudo entrar siguió insultándome gritándome que no se iba a retirar tomando una silla que se encontraba ahí sentándose y a la vez diciéndome que le entrega las llaves del domicilio porque quería entrar, no contestándole nada yo porque se pone más agresivo por lo que procedí a llamar a seguridad pública la cual llegó en esos momentos y cuando él se percató se salió del domicilio y cuando llegó la patrulla yo les señalé que afuera del domicilio se encontraba deteniéndolo en esos momentos y trasladándolo ante esta barandilla en donde dijo llamarse **C** y con domicilio por **DOM2** así mismo hago de su conocimiento que esta persona ya puse una demanda ante el Ministerio Público por agresiones y amenazas de muerte y ante el juez está una demanda de divorcio y lo hago responsable si algo me llegara a pasar a mí o a mi hijo, y dos más que tengo."

- - - 6.2. Igualmente, se anexó el parte informativo, elaborado por los CC. **SP8** de fecha 18 de noviembre del 2006, que dice:----- **SP9**

"Por medio del presente me permito informar a usted, que siendo las 11:20 horas del día de la fecha y encontrándome en vigilancia recibí la orden del comandante en turno **C** **SP10** que me trasladara a la avenida **DOM1** ya que momentos antes la oficial radio-operadora había recibido una llamada vía telefónica que en dicho lugar, se encontraba una persona de nombre **Q1** el cual se encontraba causando molestias y profiriéndole insultos a la reportante, por lo que inmediatamente nos trasladamos al lugar indicado a bordo de la C.R.P. 393 al mando del suscrito y haciéndome acompañar por el agente de policía **SP9** y una vez constituidos en el domicilio señalado con anterioridad, nos atendió la señora **C1** a cual nos señaló a el individuo que en ese momento se encontraba afuera de dicho domicilio, como el mismo que le profirió insultos, amagándola y incluso que se introdujo a su domicilio, procediendo inmediatamente a detenerlo y a trasladarlo a la barandilla que ocupa esta Dirección de Seguridad Pública Municipal en donde manifestó llamarse como se menciona rendlones arriba de 50 años de edad y con domicilio en **DOM2** mismo que pongo a su entera disposición para los fines legales a que haya lugar.

"Presentándose ante esta barandilla la persona afectada la cual presentó reporte en contra de dicho detenido, teniendo conocimiento de este hecho la agente auxiliar del Ministerio Público de la agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, licenciada **SP11**

- - - Se agrega oficio 645/2006 en el que se pone a disposición al agraviado en calidad de presentado ante el Agente del Ministerio Publico Especializado en Delito Sexuales y Violencia Intrafamiliar en fecha 19 de noviembre del 2006.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **7o.** Que en las constancias de la presente investigación, se encuentran agregadas diversas averiguaciones previas en contra del señor **Q1** mismas que son las siguientes:-----

- - - **7.1.** Indagatoria penal **AV1**, que se integró por el delito de amenazas, difamación y calumnias ante el agente primero del Ministerio Público del fuero común de Salvador Alvarado, iniciada en fecha 18 de marzo de 2006, la que, según las constancias de la misma, no ha sido debidamente concluida.-----

- - - **7.2.** Averiguación previa **AV2**, que se integró por el delito de violencia intrafamiliar ante el agente del Ministerio Público Especializado en Delito de Violencia Intrafamiliar, iniciada en fecha 18 de noviembre de 2006, misma que se concluyó el 29 de noviembre de 2006, consignándose ante la autoridad judicial.-----

- - - **7.3.** Averiguación previa **AV3**, iniciada con fecha 18 de diciembre de 2006, por el delito de violencia intrafamiliar y consignando al indiciado **Q1** ante la autoridad judicial, en fecha 28 de diciembre de 2006.-----

- - - **7.4.** Averiguación previa **AV4** que se inició con fecha 31 de diciembre de 2006, por el delito de allanamiento de morada, ante el agente segundo del Ministerio Público de Salvador Alvarado y concluyó el 5 de enero de 2007, consignando al indiciado **Q1** ante la autoridad judicial competente.-----

- - - **8o.** Que de la investigación que realizó este organismo, también se encuentran diferentes procedimientos de carácter judicial, promovidos ante el Juzgado de Primera Instancia del ramo civil del distrito judicial de Salvador Alvarado, que son:-----

- - - **8.1.** Expediente 419/2005, iniciado el 11 de mayo de 2005, en el que el señor **Q1** solicitó medio preparatorio de separación de persona del hogar conyugal.-----

- - - **8.2.** Expediente 17/06, iniciado el 11 de enero de 2006, en el que la señora **C1** interpuso demanda de divorcio necesario en contra del señor **Q1** cuyo estado que guarda, según las constancias de la investigación, no existe sentencia ejecutoriada.-----

- - - **9o.** Que con fecha 28 de noviembre de 2006, el señor **Q1** presentó escrito de ampliación de su queja ante este organismo, en los siguientes términos:-----

"22-octubre-2006, después de tener 7 meses de no visitar los hijos en el domicilio conyugal fui a verlos y llegó la patrulla 391 de la Policía Municipal me intimidan, me apuntan con la metralleta, y a dos cuadras de la casa me informan que siempre no me van a arrestar.

"18-nov-2006, voy a visitar a los hijos y a las 11:30 me privan ilegalmente de mi libertad en la patrulla de policía No. 393 llevándome a la barandilla cárcel municipal no me concedieron ningún derecho, no pude comunicarme con mi abogado y no me juzgó el juez del tribunal de barandilla, estuve sin alimentos y sin agua por 23 horas, a las 10:30 a.m. del 19-nov-06 me ponen a disposición



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

del Ministerio Público del DIF municipal con la licenciada **SP12** con la querrela No. 43, la cual fue levantada el 18-nov-06 a las 2:40 p.m., o sea, 3:10 después de arrestarme y me acusan de violencia intrafamiliar y maltrato verbal, imagínese tengo 8 meses que no voy al domicilio conyugal y ya me están convirtiendo en delincuente.

"Solicito por escrito al juez de barandilla municipal una constancia de no turnación por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, de la cual les dejo copia para comprobar lo denunciado.

"También solicité copia certificada por escrito del parte informativo de los policías para comprobar que sin delito alguno sufro el cuarto atropello de la policía, la cual me fue negada por el licenciado **SP7** Director de policía municipal.

"También quiero aclararles que la querrela 55-2006 que me levantó la señora Araceli Domínguez en la agencia primera del Ministerio Público de Guamúchil, ya declararon en contra de ella que es adúltera.

"Ahora el autor del tercer y cuarto atropello de la policía es el licenciado **SP7** Director de policía."

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16; 27; 28, y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la competencia de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos se surte para conocer de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de las autoridades o servidores públicos, en la especie, de orden local, presuntamente violatorios de los derechos que amparan el orden jurídico mexicano, hipótesis que en el caso se surte plenamente, pues la reclamación que hace el señor **Q1** la hace en contra del Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y del agente primero del Ministerio Público del fuero común, ambas autoridades con competencia en Salvador Alvarado, mismas que son del orden local, es por lo que esta *Defensoría del Pueblo* declara su competencia para conocer de la misma.-----

--- Cabe aclarar que, asimismo, en el escrito de queja respectivo, el hoy quejoso señaló como causa de agravio, además de las ya señaladas, las consistentes en la ilegal determinación de dictar un auto de fecha 17 de marzo de 2006, dentro del expediente , por el Juez de Primera Instancia del ramo civil del distrito judicial de Salvador Alvarado, en el que, a decir del quejoso, le violentaron sus derechos humanos.-----

--- II. Que la materia de la presente resolución es, precisamente, por un lado, determinar si la actuación del personal de la agencia primera del Ministerio Público del fuero común, así como la del Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ambas autoridades con competencia en el municipio de Salvador Alvarado, actuaron o no apegados conforme a derecho, durante la detención del agraviado **Q1** en fecha 16 de marzo del año 2006 y, por otro lado, determinar si esta CEDH es competente para conocer de la queja con relación a las actuaciones del Juez de Primera Instancia del ramo civil por el auto de fecha 17 de marzo de 2006, en el expediente -----



Comisión Estatal
de DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - III. Para dicho análisis, es necesario constatar lo que establecen las leyes y reglamentos de la materia, con las actuaciones que se encuentran en la investigación que este organismo realizó y poder determinar si al agraviado le violaron sus derechos humanos y, por otro lado, determinar si las actuaciones que el agraviado le reclama al Juez de Primera Instancia del ramo civil del distrito judicial de Salvador Alvarado son las que le compete conocer a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos.-----

--- IV. Que para establecer un orden en el análisis de la investigación que se resuelve, hemos determinado hacerlo bajo el orden que el peticionario lo formuló en el escrito de queja que presentó ante este organismo con fecha 20 de mayo de 2006, es decir, en primer lugar las conductas desplegadas por el Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y en segundo lugar las del agente primero del Ministerio Público; y la tercera, con relación a las que se reclaman del Juez de Primera Instancia del ramo civil, todos con competencia en la ciudad de Guamúchil.-----

--- En este sentido, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos analizará, primero, lo que el peticionario reclama del Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado, donde dice: *"que el día 16 de marzo de 2006 fui detenido por el funcionario antes mencionado y fabricándome un acto que es falso se me arresto por un término de 11 horas, en una acción injusta e ilegal"*, por lo que al respecto, este organismo hace las siguientes observaciones.-----

--- Que no obstante lo que manifiesta el agraviado en el escrito respectivo, de autos de la investigación se desprende lo contrario, ya que del oficio de fecha 21 de junio de 2006, que la Dirección de Seguridad Municipal y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado hizo llegar a este organismo, en vía de informe, en el que argumenta que efectivamente el agraviado fue detenido con fecha 16 de marzo de 2006, pero que dicha detención se debió a que la señora **C1** se comunicó a esa corporación, precisamente con la radio operadora, informando que de nueva cuenta tenía problemas con el quejoso, que estaba tratando de introducirse al domicilio por la fuerza y además le estaba profiriendo amenazas, por lo que el comandante de compañía en turno ordenó se presentara personal de esta corporación para atender la queja y lograr detener al quejoso.-----

--- De la presente investigación se desprende que la detención del agraviado se debió a una falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Salvador Alvarado, por lo que se concluye que lo manifestado por el quejoso, con relación a su detención de fecha 16 de marzo de 2006, no constituye violación de derechos humanos; sin embargo, este organismo examinará el procedimiento que el Tribunal de Barandilla, de ese municipio, le instruyó al agraviado y poder determinar si se realizó conforme a las etapas procesales que el reglamento de la materia establece.-----

--- En razón de lo anterior, debemos observar que en este supuesto la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Salvador Alvarado puso al agraviado **Q1** a disposición del Tribunal de Barandilla, en fecha 16 de marzo de 2006, anexando el parte policial, firmado por los agentes **SP2** **SP3**, con relación a la detención, así como el dictamen médico,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

elaborado por el doctor **SP6** que se le practicó al
agraviado, en cuyas conclusiones no presentó lesión alguna.-----

- - - Dentro de esta investigación se encuentra la resolución, emitida por el
Presidente del Tribunal de Barandilla, de fecha 16 de marzo de 2006, de la
que se advierte que el quejoso no se encuentra de acuerdo con las
imputaciones que se le hacen y en la que se resuelve como sanción cumplir
con un arresto de once horas.-----

- - - Sin embargo, de las constancias que se encuentran con relación a la
detención y del proceso administrativo que se le instruyó al agraviado ante el
Tribunal de Barandilla; al respecto, este organismo hace las siguientes
observaciones:-----

- - - A) En primer lugar, en la resolución que emitiera el Tribunal de
Barandilla, en la que se determinó sancionar al agraviado con un arresto de
once horas, se firmó únicamente por el presidente de dicho tribunal, el
licenciado **SP13**, más no así por el secretario de
tribunal referido, el licenciado **SP14**, por lo que el
servidor público que omitió tal firma en el acta de referencia no cumplió con
las atribuciones que establece el artículo 73, fracción II, del Bando de Policía
y Buen Gobierno de Salvador Alvarado, que a la letra dice:-----

"Artículo 73. Corresponde a los secretarios el ejercicio de las atribuciones
siguientes:

.....
"II. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y
determinaciones del Juez de Barandilla con quien actúen."
.....

- - - B) En segundo lugar, se desprende del proceso administrativo que se le
instruyó al agraviado **Q1** ante el Tribunal de
Barandilla de Salvador Alvarado, que éste en ningún momento estuvo
asistido por un abogado o persona de confianza, así como tampoco por un
asesor jurídico, de los que señala el artículo que antecede y aún con mayor
razón cuando éste no estuvo de acuerdo en las imputaciones que se le
hacen.-----

"Artículo 82. Para la adecuada defensa de los derechos de quienes sean
presentados ante la jurisdicción del Tribunal de Barandilla, se contará con
asesores jurídicos gratuitos."

- - - C) Por lo tanto, se desprende de las actuaciones que la resolución que
recayó en el proceso administrativo de referencia, no se encuentran
apegadas a lo dispuesto por el artículo 119, del Bando de Policía y Buen
Gobierno de Salvador Alvarado, por lo que no cumple con las formalidades
exigidas por la ley.-----

"Artículo 119. La resolución que resuelva un procedimiento administrativo de
audiencia, deberá contener:

- "I. La fijación de la conducta infractora materia del procedimiento;
- "II. El examen de los puntos controvertidos;



"III. El análisis y valoración de las pruebas;

"IV. Los fundamentos legales en que se apoye;

"V. La expresión en el sentido de si existe o no responsabilidad administrativa y en su caso, la sanción aplicable; y,

"VI. En caso de que se hubiere causado un daño moral o patrimonial a un particular, una propuesta de reparación del daño inferido."

- - - De lo anterior, se establece que al agraviado se le violentaron los derechos que tiene a una defensa adecuada, ya que no lo asistió uno de los asesores jurídicos que debe tener el tribunal y, por otro lado, la resolución que sanciona al quejoso a un arresto de once horas, no se encuentra apegada a las formalidades esenciales del procedimiento, en virtud de no estar analizadas y valoradas cada una de las pruebas, así como tampoco cuenta con los fundamentos y razonamientos jurídicos en los que deben ser apoyadas todas las resoluciones, según lo dispuesto por el artículo 119, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Salvador Alvarado, que a la letra dice:-

- - - V. Que continuando con el análisis de la investigación y tomando en cuenta que la segunda petición del agraviado es en contra del agente primero del Ministerio Público del fuero común, con competencia en Guamúchil, Salvador Alvarado, y que la misma versa: *"en reiteradas ocasiones lo ha estado citando con apercibimiento, sin que dicha citación la funde o motive en una denuncia o querrela forma"*; una vez analizada la investigación que este organismo realizó, se desprende lo siguiente:- - - - -

- - - Que en el expediente integrado por esta Comisión, se encuentran agregadas copias certificadas de tres averiguaciones previas; la primera, **AV2**, que se inició el día 18 de noviembre de 2006, por querrela presentada por la señora **C1** en contra del señor **Q1**, donde se desprende que una vez reunidos los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, se consignó por el delito de violencia intrafamiliar, en fecha 29 de noviembre de 2006, ante la autoridad judicial competente.- - - - -

- - - La segunda, la registrada con el número **AV3**, iniciada con fecha 18 de diciembre de 2006, mediante querrela que por comparecencia presentó la señora **C1** en contra del señor **Q1**, por el delito de violencia intrafamiliar, concluyó el 28 de diciembre del mismo año, consignándose ante la autoridad judicial competente.- - - - -

- - - Una tercera indagatoria, que se encuentra en autos de la investigación que se resuelve, corresponde a la **AV4** que se integró ante el agente segundo del Ministerio Público de Salvador Alvarado, mediante querrela presentada por la señora **C1** por el delito de allanamiento de morada en perjuicio de su domicilio particular y del menor **C2**, indagatoria que se resuelve consignando al indiciado ante la autoridad judicial, con fecha 5 de enero del 2007.- - - - -



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - De lo anterior, se desprende que lo que manifiesta el peticionario en la queja respectiva es contrario a lo que se desprende de las indagatorias que anteceden, pues, si bien es cierto, la reclamación es porque el representante social no había fundado y motivado las citaciones de referencia en querrela o denuncia alguna, lo cierto es que existen las respectivas querrelas y la integración debida de cada una de las averiguaciones en contra del indiciado

Q1

por lo que en tal circunstancia este organismo determina que las actuaciones que reclama el peticionario de los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Salvador Alvarado, estuvieron apegadas a derecho y, por ende, no violentaron derechos humanos del agraviado, en virtud de que cada una de las indagatorias que se integraron cuentan con todas las diligencias necesarias para su conclusión final.-----

- - - **VI.** Que continuando con el último análisis de la investigación, el tercer motivo de examen de la presente resolución, es la reclamación que el quejoso hace en contra del Juez de Primera Instancia del ramo civil del distrito judicial de Salvador Alvarado, de quien reclama la inconsistente e ilegal determinación de dictar auto de fecha 17 de marzo de 2006, dentro del expediente número _____ y para lo cual resulta de suma importancia tener presente lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, al referirse a la competencia de la misma, lo que hace en el artículo 8o., que estatuye lo siguiente:-----

"Artículo 8o. **La Comisión Estatal no podrá conocer de los asuntos relativos a:**

- "I. Actos y resoluciones de organismos y autoridades electorales;
- "II. **Resoluciones de carácter jurisdiccional;**
- "III. Conflictos de carácter laboral; y
- "IV. Consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

- - - Para determinar cuáles son los actos jurisdiccionales y cuáles deben ser considerados actos administrativos emanados de órganos jurisdiccionales. La misma ley lo hace del modo siguiente:-----

"Artículo 18. *Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 8o., fracción II, de la ley, se entiende por resoluciones de carácter jurisdiccional las que dicten las autoridades judiciales propiamente dichas, así como las administrativas que desarrollen funciones jurisdiccionales, durante el trámite y resolución de un procedimiento, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídicas.*

"Todos los demás actos u omisiones procedimentales del poder judicial estatal serán considerados con el carácter de administrativas, de acuerdo al artículo 9o. de la ley, y en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión en vía de queja."

- - - A la luz del texto reglamentario, para efectos de la competencia de esta Comisión, son resoluciones jurisdiccionales:-----

- - - **1o.** Las dictadas por autoridades judiciales;-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - **2o.** Las expedidas por autoridades administrativas con funciones jurisdiccionales, como sería el caso de los tribunales laborales, fiscales o contencioso administrativos; y-----

- - - **3o.** Además de tratarse de resoluciones de esa clase de autoridades, deberán ser:-----

--- **A)** De las dictadas durante el trámite y resolución de un procedimiento.---

--- **B)** Para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídicas.-----

--- En razón de lo expuesto, se hace necesario para determinar el surtimiento o no de la competencia de esta Comisión para conocer del pasaje de la queja que se resuelve, valorar previamente los actos que en ella se reclaman para estar en condiciones de examinar su naturaleza. Como quedó expuesto con claridad en la queja, uno de los actos reclamados es en relativo a la resolución que con fecha 6 de marzo de 2006 dictara el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Salvador Alvarado dentro del expediente el cual a decir del peticionario el auto citado se refiere a que el Juez no le admitió las pruebas ofrecidas durante el juicio de referencia.-----

- - - Es menester aclarar que el auto de fecha 17 de marzo de 2006, que reclama el peticionario consiste en la negación de las pruebas ofrecidas, en virtud de que las mismas fueron presentada en forma extemporánea para ello, por lo que el autoridad fundo y motivo el acuerdo respectivo.-----

- - - Analizado el régimen jurídico de la competencia de esta Comisión, así como el sentido de la reclamación, es dable arribar a la conclusión de que la misma reúne las características de una resolución jurisdiccional, habida cuenta que, además de haber sido dictada por una autoridad jurisdiccional, la resolución que admite o niega la prueba, es dictada como consecuencia de una valoración de probanzas y razonamientos de la autoridad judicial, no obstante que el acuerdo que niega una prueba tiene su recurso para inconformarse, mismo que el quejoso no hizo valer inmediatamente con posterioridad con lo que se concluye que la misma tiene la calidad de *resolución jurisdiccional*, por lo que este organismo omite valorar y/o expresar consideración o examen alguno respecto de la constitucionalidad y/o legalidad o falta de ella en las mismas, habida cuenta que, es eso, justamente, lo que en virtud del régimen jurídico de su competencia le está vedado.-----

- - - Que en virtud de que en la presente resolución quedó debidamente acreditado que los servidores públicos del Tribunal de Barandilla, los licenciados **SP13 SP14** presidente v secretario, respectivamente, violentaron los derechos humanos del agraviado **Q1** durante el trámite administrativo ante el referido tribunal, por no cumplir con las obligaciones que para tal efecto les confiere el artículo 47, de la Ley de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa.-----

"Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

"I. Cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o Comisión."

- - - Ahora bien, este organismo advierte que el servidor público de referencia incurrió en incumplimiento de las obligaciones administrativas que señala el artículo 48, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Sinaloa, que a la letra dice:-----

"Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- "I. Apercibimiento privado o público;
- "II. Amonestación privada o pública;
- "III. Suspensión;
- "IV. Destitución;
- "V. Sanción económica; y,
- "VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público."

- - - De conformidad con los resultandos expuestos y las consideraciones fundadas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye que, en el presente caso, es de dictarse y por ello, se dicta la siguiente:-----

-----**RESOLUCION**-----

- - - En razón de lo antes expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 54 y 55, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 8o., fracción II, y 18 de su Reglamento Interior, este organismo estima que en el presente caso es de dictarse, por un lado, acuerdo declarando el No Surtimiento de la Competencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para conocer y resolver de la queja o denuncia en contra de la resolución de fecha 17 de marzo del 2005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del ramo civil y, por otro lado, formular Recomendación al Presidente Municipal de Salvador Alvarado.-----

- - - En virtud de lo antes resuelto, de conformidad con lo estatuido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado; 8o., fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 18, primer párrafo, del Reglamento Interior de la misma, este organismo, dicta las siguientes:-----

-----**RESOLUCIONES**-----

-----**Acuerdo de No Surtimiento de Competencia**-----

- - - **UNICO.** Analizada la resolución judicial, recaída en el expediente 419/05, que negó admisión de las pruebas, de fecha 17 de marzo de 2006, la CEDH se declara incompetente para conocer de la misma, lo anterior en razón de que dicha resolución, para su expedición, se realizó una valoración y una determinación jurídica de parte de la referida autoridad judicial, lo que es una resolución de fondo, de acuerdo a lo que establecen los artículos 8o., fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 18, de su Reglamento Interior.-----





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Formúlese Recomendación al C. Presidente Municipal de Salvador Alvarado.-----

- - - De igual manera, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74 al 77 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o., fracción II, y 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II; 170 y 1; 67; 68; 68; 73; 74; 82; 123, y demás relativos del Bando de Policía y Buen Gobierno de Salvador Alvarado, así como los numerales 18; 94; 95; 96 y 97, del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta Comisión formula al Presidente Municipal de Salvador Alvarado las siguientes:-----

----- RECOMENDACIONES -----

- - - **PRIMERA.** Se instruya al órgano de control interno de ese H. Ayuntamiento para que inicie procedimiento administrativo en contra de los licenciados

SP13 SP14

Presidente y Secretario del Tribunal de Barandilla de Salvador Alvarado, respectivamente, en virtud de que ha quedado demostrado en la presente resolución que los mismos no realizaron proceso administrativo conforme a derecho en contra del señor **Q1** en relación a la detención de fecha 16 de marzo de 2006.-----

- - - **SEGUNDA.** Que en consecuencia de lo anterior, en lo sucesivo, a toda persona que sea privada de su libertad por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno se le instruya proceso debido, respetándose las formalidades del mismo en el que se le respete el derecho de audiencia y defensa, ya que en el cuerpo de la presente resolución se advierte que al agraviado no se le respetó el referido derecho.-----

- - - Dado que, la presente resolución reviste, como es claro, el carácter de *Recomendación*, lo que autoriza a reflexionar, así sea someramente, sobre la naturaleza jurídica auténtica de éstas. En el orden constitucional, tanto el artículo 102, apartado B, de la carta magna, como el 77 bis, de la ley fundamental del Estado, señalan que las recomendaciones de los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos tienen el carácter de ser *no vinculatorias*, pues ciertamente no se les puede equiparar a una sentencia, que eventualmente, en caso de no acatarse, podría ser impuesta por medio de la fuerza pública, pero de eso a que las recomendaciones de estos organismos puedan ser tomadas o dejadas, sin más, esto es, libremente, por las autoridades destinatarias, bajo el insulso argumento de que únicamente tienen "*fuerza moral*", media un mundo de diferencia.-----

- - - Esa fuerza la tendrán, sin duda, en la medida de la solidez de los argumentos en que se sustente, así como del prestigio de la institución que las emita, pero no únicamente en ella radicará la fuerza de las recomendaciones; también tienen, indiscutiblemente, fuerza jurídica, que será tanta, como tanta sea la honestidad, convicción y congruencia de las autoridades destinatarias con el respeto al estado de Derecho.-----



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

- - - Y esa fuerza que desde el punto de vista jurídico tienen las recomendaciones del *ombudsman*, independientemente de que resulten inequívocas a una sentencia, deriva no sólo de que se trata de organismos creados constitucionalmente para investigar actos u omisiones de carácter administrativo presuntamente violatorios de los derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, es decir, para procurar que el poder se ejerza dentro de los límites de la racionalidad legal. - - - - -

- - - Si en ejercicio de esa atribución un organismo de tal naturaleza llega a la convicción de que un determinado servidor público transgredió diferentes disposiciones jurídicas y, por ende, incurrió en violación de derechos humanos, y justamente por ello se formula una recomendación al titular de la dependencia o institución a la que desde el punto de vista laboral se encuentre adscrito, tal autoridad no tiene, a juicio de esta CEDH, más alternativa que la de acatar la recomendación o demostrar que la misma carece de sustento, adolece de congruencia o por cualquiera otra razón resulte inatendible. - - - - -

- - - Lo anterior es así en función, en primer lugar, del carácter supremo de la Constitución, y por ende de los derechos humanos, habida cuenta que los fundamentales se encuentran consagrados en la misma, en su mayor parte, dentro del capítulo denominado *De las garantías individuales*, debiendo puntualizarse que el carácter supremo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —ese es su nombre oficial— deriva no sólo de su carácter fundamental, sino de que ella misma, de manera expresa, en su artículo 133, establece tal categoría. - - - - -

- - - En segundo lugar, porque todos los servidores públicos, antes de tomar posesión de su cargo, rinden protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución —tanto la general de la República como la del Estado— así como las leyes derivadas de una y de otra, de modo que frente a una recomendación, si deciden no aceptarla, pero tampoco expresan las razones de su negativa, o expresándolas no las acreditan, estarían, en principio, faltando a las obligaciones que implica la protesta, y eventualmente en solapamiento o encubrimiento. - - - - -

- - - En tercer lugar, porque todos los servidores públicos, estén investidos o no de autoridad, están obligados a responder por escrito las recomendaciones, y además, en los términos del artículo 16 de la ley suprema, así como de multitud de reiteradas tesis jurisprudenciales, están obligadas a motivar y fundamentar todos sus actos, de modo que si la autoridad destinataria de una recomendación decide no aceptarla, tiene, necesariamente, que motivar y fundamentar su resolución, lo que significa que tiene que demostrar, uno a uno, que los argumentos que sustentan la recomendación son falsos o inidóneos, carecen de congruencia o por cualquiera otra razón o circunstancia, la recomendación resulte inatendible. - - -

- - - En cuarto lugar, porque todos los servidores públicos, en los términos establecidos por los artículos 109, fracción III, y 113, de la constitución general de la República, están obligados a observar los principios de *legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad* y *eficiencia* en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, principios que reitera el artículo 138 de la Constitución Política del Estado, y todo ello, aunque parezca poco, es



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

mucho, particularmente para aquellas personas cuyo único poder radica en la legalidad, que es, como bien se ha dicho, el único poder de los sin poder: la observancia plena, cabal y puntual de la ley.-----

--- La autoridad destinataria de una recomendación, pues, podrá, sin dudas de ninguna especie, no aceptarla, pues los organismos públicos de protección y defensa de los derechos humanos no son infalibles, pero tiene, *n e c e s a r i a m e n t e*, inexcusablemente, que motivar y fundamentar su resolución, refutando uno a uno los elementos en que se apoya la recomendación, pero lo que no puede hacer, sin incurrir en responsabilidad, es no contestar, o contestar no aceptando la recomendación sin expresar razón alguna de su negativa.-----

--- El estado de Derecho es algo más, mucho más, que la simple existencia de ordenamientos jurídicos; el estado de Derecho supone y exige la observancia de la ley por todos y en todos los casos; no se puede admitir la violación de la ley, mucho menos de la Constitución, ni por razones de Estado, ni bajo el dudoso argumento de que es para hacer el bien, según el criterio de quien actúa u ordena, pues después se violaría con cualquier pretexto; se ha dicho y se repite con relativa frecuencia, que nadie está al margen o por encima de la ley; si eso es así, las recomendaciones del *ombudsman*, con todo y ser *no vinculatorias*, tienen esa fuerza jurídica que deriva del estado de Derecho, que impide que una autoridad pueda obrar en forma caprichosa.-----

--- Esa es, pues, a juicio de este organismo, la verdadera naturaleza de las recomendaciones del *ombudsman*, y esta Comisión confía en que tales argumentos, que no son sino una breve traducción de diferentes principios constitucionales, sean cabalmente entendidos y tengan, en la especie, una aplicación puntual.-----

--- Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes:-----

----- ACUERDOS -----

--- **PRIMERO.** Notifíquese al C. Presidente Municipal de Salvador Alvarado, en su calidad de autoridad destinataria, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 20/07, debiendo remitírsele, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contraargumentaciones, de tal manera que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y,



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA.

específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

--- **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1** en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

--- **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta Comisión Estatal, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria.-----

--- Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

